

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2020-00181-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
LABORAL.-
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CAICEDO RANGEL.-
DEMANDADA: MADED S.A.S.-

Santa Marta, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor del señor LUIS FERNANDO CAICEDO RANGEL y a cargo de la MADED S.A.S., con fundamento en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante audiencia proferida por esta agencia judicial.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene el acta de la audiencia celebrada por esta agencia judicial el seis (6) de abril de 2021, a través de la cual se aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso aplicable por analogía en los juicios laborales, preceptúa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplara la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Y el Art. 41 del C. P. del T., dispone:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. *Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en*

general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
- E. Por conducta concluyente.*

El Decreto 806 de 2020, indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente la apoderada judicial de la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$10.000.000,00 de conformidad con el acuerdo conciliatorio aprobado por este juzgado en fecha 06 de abril de 2021; más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, con las respectivas indexaciones, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se aporta el acta de la audiencia celebrada el 06 de abril de 2021, donde se resolvió:

"PRIMERO: APROBAR *en todas sus partes el acuerdo de conciliación a que llegaron la parte de mandante y demandada en este asunto. El acuerdo conciliatorio consiste en lo siguiente; se fija la obligación en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) misma que se pagará en dos millones de pesos (\$2.000.000) mensual por cinco cuotas de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales, siendo la primera cuota el 5 de Mayo, la segunda cuota 5 Junio, tercera cuota 5 de Julio, cuarta cuota 5 de Agosto, quinta cuota 5 de Septiembre. Si alguno de esos días llegase a quedar festivo o sábado, sábado domingo o festivo pasará al día hábil siguiente el pago, la cuota se pagara a través de una transferencia Bancaria a la cuenta de ahorros de ASESORES DURAN Y ASOCIADOS No. 853225175 del banco AV VILLAS, ASESORES DURAN Y ASOCIADOS tiene como Nit. El No. 901342773..."*

2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo dispuesto en el acta de la audiencia de conciliación celebrada el pasado 06 de abril de 2021, se libraré mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00) que comprende el valor total aprobado por este juzgado en la audiencia mencionada; más las costas del presente proceso ejecutivo.

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios solicitados, ni por indexación, debido a que en el acta que sirvió como título ejecutivo no se contempló el reconocimiento de estos conceptos, y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, se pueden demandar ejecutivamente obligaciones claras, **expresas** y exigibles.

2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 08 de septiembre de 2021 y la audiencia en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio base de esta ejecución data de abril 06 de los cursantes, se notificará este proveído a la demandada PERSONALMENTE.

2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar las siguientes:

- *El embargo y retención de las sumas de dinero presentes y futuras que se hallan o llegaren a haber en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, que existan o llegaren a existir a favor y a nombre de la sociedad MADED S.A.S., identificada con Nit. No. 900802693-0, depositados en entidades bancarias o corporaciones de ahorros, como, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA u otra cualquiera entidad manejadora de capital de terceros en Colombia, en la cuantía ordenada por su despacho.*
- *El secuestro del Establecimiento de Comercio de la sociedad MADED S.A.S., ubicada en la Calle 24 No. 11-44 Local 1 en Santa Marta – Magdalena, así como de los bienes muebles que se encuentren dentro del mismo...*

Como quiera que la apoderada judicial del demandante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, hizo denuncia de bienes a embargar bajo la gravedad del juramento, se accederá a las medidas de embargo solicitadas.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la sociedad **MADED S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen al señor **LUIS FERNANDO CAICEDO RANGEL** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)** por concepto de acuerdo de conciliación aprobada judicialmente el 06 de abril de 2021; más las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios solicitados, ni por indexación, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero presentes y futuras que se hallan o llegaren a haber en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, que existan o llegaren a existir a favor y a nombre de la sociedad **MADED S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900802693-0, depositados en entidades bancarias o corporaciones de ahorros, como **BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA**, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **LUIS FERNANDO CAICEDO RANGEL** identificado con la cedula No. **1.001.183.279. Límite del embargo en la suma de \$15.000.000,00.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de propiedad de la sociedad **MADED S.A.S.** identificada con Nit. 900802693-0, ubicado en la Calle 24 No. 11-44 Local 1 en Santa Marta – Magdalena, así como de los bienes muebles que se encuentren dentro del mismo. Oficiese al señor Director de la Cámara de Comercio de Santa Marta para que se sirva inscribir esta medida y se sirva expedir el certificado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ